

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mático, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinticinco céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de diciembre de 1925.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En el próximo presupuesto se consignará un partida de un millón de pesetas, destinada a la adjudicación de premios a los Ayuntamientos que más se hayan distinguido en la mejora o conservación de los antiguos caminos o veredas dentro de su término municipal, incluyendo las obras de acceso, a cargo de los Ayuntamientos, y puentes económicos para facilitar el enlace de los pueblos o núcleos de población con las carreteras, caminos vecinales u otras vías de comunicación, ya sean del Estado, de las Diputaciones o de propiedad particular, siempre que sean de uso público.

Art. 2.º Por el Ministerio de Fomento se distribuirá este crédito entre todas las provincias de España, excepto Navarra, Guipúzcoa, Álava y Vizcaya, de modo que las cantidades asignadas resulten directamente proporcionales al número de habitantes y a la extensión superficial, e inversamente proporcionales a las longitudes de carreteras y caminos vecinales, tanto del Estado como provinciales, construídas o en construcción, por kilómetro cuadrado, dentro de cada provincia. Para estos efectos las Islas Canarias se considerarán divididas en dos partes: grupo Oriental y grupo Occidental.

Art. 3.º Los premios se referirán a obras ejecutadas desde 1.º de abril de 1925 a igual día y mes de 1926.

Art. 4.º Los premios se podrán conceder a las obras ejecutadas totalmente, y podrán alcanzar hasta el 30 por 100 de su importe, como máximo, si hay recursos dentro de la cantidad que haya correspondido a la provincia respectiva, y si no alcanzaran se prorratearán las cantidades disponibles proporcionalmente a la valoración de lo ejecutado.

Art. 5.º Se crea en cada provincia de la Península, excepto las cuatro aforadas citadas en el artículo 2.º, una Junta presidida por el Gobernador civil, de la cual formará parte un Delegado de la Diputación provincial, el Comisario regio de Fomento, el Jefe de Obras públicas y los Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, incluso el de la capital de la provincia. Actuará como Secretario de esta Junta, con voz y voto, el del Gobierno civil. Será misión de estas Juntas lo expresamente consignado en este Real decreto y en las disposiciones complementarias que se dicten, y además cuanto tienda a fomentar y promover el perfeccionamiento y conservación de los antiguos caminos municipales, pudiendo proponer al Ministerio de Fomento cuantas medidas considere oportunas para la consecución de dicho fin y para la mejor inversión de los recursos que dedique el Estado a auxiliar estas obras.

En Baleares, la Junta se organizará análogamente a las de las provincias de la Península. En Canarias presidirá la del grupo oriental el Delegado del Gobierno que reside en Las Palmas, serán Vocales el Comisario regio, Presidente del Consejo Insular de Fomento de Las Palmas, los Presidentes de los Cabildos Insulares del grupo y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas, ejerciendo el cargo de Secretario el del Cabildo Insular de Gran Canaria. Para el grupo occidental se compondrá la Junta: del Gobernador civil, como Presidente, con facultad de delegar; del Comisario regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Santa Cruz de Tenerife; de los Presidentes de los Cabildos Insulares del grupo y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, ejerciendo el cargo de Secretario el del Cabildo Insular de Tenerife.

Art. 6.º La valoración y reconocimiento de las obras ejecutadas se llevará a cabo por el Ingeniero que designe el Jefe de Obras públicas.

Si estas valoraciones fueran informadas favorablemente por dicho Ingeniero Jefe y aceptadas por unanimidad por la Junta, podrán ser aprobadas por el Gobernador civil con carácter definitivo por los efectos de este Real decreto; si no existiera unanimidad serán remitidas con los antecedentes necesarios al Ministerio para su aprobación. Los reconocimientos de Obras públicas tendrán por objeto asegurarse de que el tránsito rodado puede hacerse en buenas condiciones de seguridad y de comodidad, dentro de las condiciones a que deben satisfacer el camino; de que las obras ejecutadas constituyen un perfeccionamiento positivo para el pueblo o comarca a que se refieren, y de que el firme que se haya puesto esté en estado de resistir en buenas condiciones el tráfico probable en un periodo no inferior a dos años.

Art. 7.º Los Ayuntamientos tendrán plena libertad de acción para proyectar y construir las obras objeto de este Decreto dentro de las atribuciones que les concede el Decreto-ley sobre Administración municipal, sin más limitación, por lo que se refiere a este Ministerio, para poder optar a los auxilios del Estado, que acreditar que se han hecho en el plazo señalado y sujetarse a lo dispuesto en este Decreto.

Art. 8.º Antes de los treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, quedarán constituidas las Juntas de mejoras de caminos municipales, cuyo presidente cuidará de dar la mayor publicidad a este Real decreto, para que todos los Ayuntamientos de España puedan tener tiempo de estudiar si les conviene llevar a cabo obras que puedan aspirar a los beneficios establecidos.

Art. 9.º Las Juntas, previos los asesoramientos oportunos, decidirán si existen o no Ayuntamientos que se hayan hecho acreedores a premio, procediendo en caso afirmativo a la distribución de la cantidad asignada a la provincia o de la parte de la

misma a que hubiere lugar, estableciendo el premio o premios que considere justo dentro de las normas que se establecen en este Decreto. En el caso de que no se hayan ejecutado obras de esta clase, o que las ejecutadas no se ajusten a las condiciones establecidas, se declarará que no hay lugar a la concesión de ningún premio. Las decisiones de las Juntas deben ponerse en conocimiento del Ministerio de Fomento con la anticipación necesaria para que la noticia llega antes del día 10 de mayo de 1926.

Los acuerdos de las Juntas serán firmas si están tomados por unanimidad, debiendo en caso contrario ser sometidos con los antecedentes necesarios a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 10. Si existieran sobrantes en alguna provincia, el Ministerio de Fomento queda autorizado para aplicarlos a otra u otras en que hubiera habido obras ejecutadas dignas de premio, o en construcción, susceptibles de ser subvencionadas dentro de las condiciones establecidas.

Art. 11. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de este Decreto-ley, así como el Reglamento para el funcionamiento de las Juntas que se crea.

Dado en Palacio a diez y siete de febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 19 de febrero de 1925.)

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### FOMENTO

#### REAL ORDEN

En cumplimiento de lo que determina el art. 11 del Decreto-ley de 17 de febrero próximo pasado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones para el funcionamiento de

las Juntas creadas en virtud de dicha disposición

*Instrucciones para el funcionamiento de las Juntas de Mejoras de Caminos municipales, creadas por Decreto-ley de 17 de febrero de 1925.*

Artículo 1.º Las Juntas que en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 17 de febrero de 1925, deberán estar constituidas en cada provincia antes del 20 de este mes, excepto las de Navarra, Guipúzcoa, Álava y Vizcaya; se formarán con arreglo a lo que determina el citado artículo, pudiendo celebrar sus reuniones en las oficinas del Gobierno civil de la provincia o en las que el Gobernador considere más adecuadas para dicho fin.

Art. 2.º Una vez constituida la Junta, se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos, y al propio tiempo se dispondrá por el Gobernador que se inserte en el mismo Boletín Oficial el Real decreto en virtud del cual se han creado estas Juntas.

Los acuerdos importantes que en la reunión inaugural y en las sucesivas de la Junta se adopten, serán comunicados a todos los Ayuntamientos de la provincia por el Gobernador civil, bien sea por medio del Boletín Oficial o por órdenes circulares, según los casos.

Art. 3.º La cantidad de un millón de pesetas que con arreglo al art. 1.º del Real decreto, se consignará en el próximo presupuesto para adjudicar premios a los Ayuntamientos, se distribuirá de un modo análogo a lo que prescribe el art. 6.º del Reglamento de Caminos vecinales para el reparto de créditos, distribuyendo la mitad en proporción directa a la superficie y al número de habitantes de la provincia, y la otra mitad en razón inversa de las longitudes de carreteras de todas clases y de caminos vecinales por kilómetro cuadrado en cada provincia. Las cantidades que con arreglo a estas normas correspondan a cada provincia, son las siguientes:

|                                 | Pesetas. |
|---------------------------------|----------|
| Alicante.....                   | 24.000   |
| Alicante.....                   | 12.870   |
| Almería.....                    | 24.070   |
| Avila.....                      | 14.060   |
| Badajoz.....                    | 53.860   |
| Baleares.....                   | 10.660   |
| Barcelona.....                  | 24.820   |
| Burgos.....                     | 22.010   |
| Cáceres.....                    | 89.280   |
| Cádiz.....                      | 17.940   |
| Castellón.....                  | 14.690   |
| Canarias (grupo oriental).....  | 14.900   |
| Canarias (idem occidental)..... | 11.660   |
| Ciudad Real.....                | 38.170   |
| Córdoba.....                    | 27.160   |
| Coruña.....                     | 21.060   |
| Cuenca.....                     | 26.070   |
| Gerona.....                     | 10.500   |
| Granada.....                    | 30.360   |
| Guadalajara.....                | 17.680   |
| Huelva.....                     | 26.720   |
| Huesca.....                     | 22.890   |
| Jaca.....                       | 30.010   |
| León.....                       | 38.680   |
| Lérida.....                     | 21.770   |
| Logroño.....                    | 8.890    |
| Lugo.....                       | 21.240   |
| Madrid.....                     | 23.160   |
| Málaga.....                     | 18.970   |
| Murcia.....                     | 26.810   |
| Orense.....                     | 15.900   |
| Oviedo.....                     | 24.280   |

|                 | Pesetas. |
|-----------------|----------|
| Palencia.....   | 10.400   |
| Pontevedra..... | 10.320   |
| Salamanca.....  | 21.890   |
| Santander.....  | 10.290   |
| Segovia.....    | 11.090   |
| Sevilla.....    | 32.080   |
| Soria.....      | 18.540   |
| Tarragona.....  | 11.610   |
| Ternel.....     | 23.810   |
| Toledo.....     | 27.000   |
| Valencia.....   | 31.950   |
| Valladolid..... | 12.380   |
| Zamora.....     | 20.190   |
| Zaragoza.....   | 33.680   |

Art. 4.º En vista de la cantidad que corresponde a cada provincia, con arreglo al artículo precedente, se invitará a los Ayuntamientos para que, si lo estiman procedente, formulen una propuesta de las obras que aspiran a premio y que se pongan a ejecutar desde 1.º de abril del corriente año hasta igual fecha del año próximo.

Art. 5.º Recibidas las propuestas a que se refiere el artículo anterior en la Jefatura de Obras públicas, se practicará un reconocimiento por un Ingeniero afecto a la misma, a fin de poder informar si las obras que se proponen con opción a premio son de las que define el art. 1.º del Real decreto, tomando nota del estado actual para poder apreciar las mejoras que se introduzcan.

Art. 6.º Terminado el 1.º de abril de 1926, el plazo de un año para ejecutar las obras que concede el art. 3.º del Real decreto, se reconocerá y serán valoradas dichas obras por el Ingeniero que designe el Ingeniero Jefe de Obras públicas y siendo aprobadas por el Gobernador cuando proceda, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto.

Art. 7.º Valoradas las obras ejecutadas con opción a premio por todos los Ayuntamientos, se distribuirá la cantidad consignada para la provincia proporcionalmente a la valoración de dichas obras, siempre que no exceda del 30 por 100 de la misma, sujetándose en todo a las disposiciones del Real decreto.

Art. 8.º Del resultado de los acuerdos de las Juntas, se dará cuenta al Ministerio de Fomento, con la anticipación necesaria, para que la noticia llegue antes del día 10 de mayo 1926, a los efectos de la distribución de los premios y libramiento de las cantidades correspondientes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1925:—El Subsecretario encargado del despacho, Vices. Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 13 de marzo de 1925.)

Gobierno civil de la provincia

DON JOSÉ DEL RIO JORGE, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que en la Gaceta correspondiente al día 11 del actual, página 779; se publica el siguiente:

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1926 quedará prohibida en absoluto la circulación por las carreteras de uso público de los carros de tracción animal cuyas llantas metálicas tengan una anchura menor de tres centímetros para los de caballerías o una sola yunta, que conduzcan cargas menores de 300 kilogramos, y queda asimismo prohibida en absoluto la circulación de los demás carros que no tengan sus llantas por lo menos un ancho de cuatro centímetros.

Se prohíbe también irrevocablemente la tracción por más de cuatro caballerías en reata y por más de seis en los demás casos.

De igual manera no se consentirán las llantas metálicas cuya superficie exterior de rodadura no sea cilíndrica o contenga clavos o salientes de cualquier género. También se harán las demás limitaciones de cualquier clase que exijan algunos casos especiales, como el de ciertos puentes.

Artículo 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Policía y conservación de carreteras, aprobado por Real decreto de 29 de octubre de 1920 y en la Real orden complementaria de 13 de octubre de 1923, y modificando algunos conceptos, las llantas metálicas de los carros deberán tener en lo sucesivo como mínimo, las anchuras que se fijan a continuación.

Carros de dos ruedas

Con una o dos caballerías o una yunta, ocho centímetros.

Con tres caballerías, nueve idem.

Con cuatro caballerías y dos yuntas, 10 idem.

Carros con cuatro ruedas

Con una o dos caballerías; ruedas delanteras, cinco centímetros; ruedas traseras, siete idem.

Con tres o cuatro caballerías; ruedas delanteras, seis centímetros; ruedas traseras, ocho idem.

Con cinco o seis caballerías; ruedas delanteras, ocho centímetros; ruedas traseras, 10 idem.

Artículo 3.º Se concede una prórroga de tres años, a partir del día 1.º de enero de 1926, durante la cual se consentirán llantas de anchura, desde luego, mayores que las prohibidas en el artículo 1.º, pero menores que las fijadas en el artículo anterior, con la condición de que los dueños de esos carros paguen una cuota progresiva de permiso anual, con arreglo a la siguiente escala.

El primer año, 20, 30, 40 ó 50 pesetas, según que el carro tenga una, dos, tres o cuatro caballerías, para los de dos ruedas; y 20, 30 y 40 pesetas, respectivamente, para los tres casos indicados referentes a los de cuatro ruedas.

El segundo año abonarán el doble de los tipos fijados en el párrafo anterior, y el tercero el doble de lo correspondiente al segundo año.

Artículo 4.º Estas cuotas deberán ser satisfechas dentro del primer trimestre de cada año natural en las Alcaldías respectivas, debiendo éstas entregar los talones resguardos necesarios para que los carreteros puedan justificar haberlas hecho efectivas cuando la Autoridad y Peones camineros lo requieran.

De no pagarse estas cuotas voluntariamente en el plazo fijado, incurrirán en falta, que será penada con la imposición de una multa cuyo importe será el doble de dicha cuota, la cual deberá ser además abonada.

El pago de las cuotas que han de satisfacerse por los dueños de los carros en las Alcaldías se hará entregando la mitad de su valor en papel de Pagos al Estado y el resto en metálico para reintegrarse el Ayuntamiento de los gastos que le ocasiona este servicio.

El importe de la cuota retrasada, a que se refiere el apartado segundo de este artículo, será satisfecho en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia respectiva, entregando la mitad de su importe en papel de Pagos al Estado y el resto en metálico, que se destinará a los gastos de material y escribientes que ocasiona este servicio en las Oficinas de Obras públicas.

El pago de la multa se satisfará en la misma Pagaduría, entregando la mitad de su importe en papel de Pagos al Estado y el resto en metálico, del cual corresponderá su mitad, o sea la cuarta parte de la multa, al denunciante, ya sea de la Guardia civil o municipal, peón caminero o un particular. El otro 25 por 100 de la multa se entregará por la Jefatura en el Gobierno civil, para ser destinada precisamente en la Beneficencia provincial.

Para el cobro de estas cuotas y multas se emplearán las citaciones, las audiencias a los denunciados y demás trámites que para la imposición de multas se hallan determinadas en el capítulo VI del referido Reglamento de policía y conservación de carreteras y en la orden aclaratoria de 10 de enero de 1921, publicada en la Gaceta de Madrid del 12 del mismo mes.

Las Jefaturas entregarán en el momento del pago los resguardos necesarios para garantía de los interesados.

De no ser el pago consecuencia de denuncia alguna, la parte que le había de corresponder al denunciante se ingresará por la Jefatura en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Las Alcaldías darán cuenta al Gobernador civil, dentro del segundo trimestre de cada año natural, del resultado del servicio que se les confiere, y asimismo las Jefaturas de Obras públicas comunicarán a la Dirección general, dentro del primer trimestre de cada año, la liquidación y resumen del servicio que les haya correspondido durante el año anterior.

Artículo 5.º Se exceptúa del pago de las cuotas y multas fijadas en los artículos 3.º y 4.º de este Real decreto a los carros que, remolcados por una o dos caballerías o por una sola yunta, y teniendo sus llantas por lo menos tres centímetros, transiten vacíos o conduciendo una carga que no exceda de 300 kilogramos.

Artículo 6.º Por los Alcaldes-Presidentes de los respectivos Ayuntamientos deberá cuidarse de prohibir en absoluto la construcción de nuevos carros con llantas antirreglamentarias, imponiendo en su caso las sanciones que sean procedentes.

Artículo 7.º Se reitera la observancia y cumplimiento de las prescripciones del vigente Reglamento de policía de carreteras y de la Real orden de 18 de octubre de 1928 en todo aquello que no resulte modificado por este Real decreto, que deberá ser publicado en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y ponerse al conocimiento del público en todas las Alcaldías.

Dado en Palacio, a 10 de noviembre de 1925.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pera.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento general, debiendo los Sres. Alcaldes dar la mayor publicidad del anterior Real decreto.

León, 29 de noviembre de 1925.  
José del Río Jorge

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LEÓN**

Esta Junta debidamente autorizada por Real orden de 28 de octubre pasado, celebrará subasta pública en la Casa Ayuntamiento de Ponferrada, a las diez horas del día 20 de diciembre próximo, para la venta de las fincas rústicas, sitas en término municipal de Fresno, propiedad de la obra pía instituida por D. Nicolás García.

Los pliegos de condiciones y tasación de las fincas, se hallan de manifiesto en el Ayuntamiento de Ponferrada y Secretaría de esta Junta.

León 30 de noviembre de 1925.—El Gobernador, José del Río Jorge.

El Secretario, Cándido Sánchez

**SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS**

**CIRCULARES**

Noticioso este Gobierno civil de que en el pueblo de Cabrerros del Río ha sido mordido un vecino por un perro que se supone rabioso, y cuyo perro se ausentó, sin que se sepa su paradero, habiéndose procedido por la Alcaldía correspondiente a la publicación de bandos, prohibiendo la circulación por la vía pública de los perros que no vayan provistos de bozal de alambre en condiciones, y conminando con la multa de quince pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada Rabia, en el municipio de Cabrerros del Río.

2.º Señalar zona infecta el mencionado pueblo de Cabrerros del Río.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del Ayuntamiento de dicho nombre.

4.º Confirmar cuantas medidas sanitarias y disposiciones han sido dictadas con el expresado motivo, por la Alcaldía correspondiente; y

5.º Ordenar que por la Alcaldía de Cabrerros del Río, se disponga el secuestro y vigilancia durante tres meses por lo menos, de todos los

animales que resulten sospechosos de haber sido mordidos por otro rabioso, y que se disponga el inmediato sacrificio de los perros, gatos y cerdos, que se sepa positivamente que fueron mordidos.

Lo que para general conocimiento, se publica en este periódico oficial; esperando que, tanto las autoridades como los particulares, cumplimentarán celosamente las anteriores disposiciones, evitándose así, el tener que imponerles los oportunos correctivos, con los que, desde luego, quedan conminados.

León, 30 de noviembre de 1925.

El Gobernador, José del Río Jorge

Habiéndose presentado la enfermedad infecto-contagiosa denominada Viruela ovina en el ganado lanar, perteneciente a varios vecinos del pueblo de Villaverde de Arayos, por cuyo motivo han sido aislados los rebaños atacados en los lugares nombrados Valdegatos, Valdemorales, el Valle, hasta el regreso y la era de Fuenteponce, de conformidad con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada Viruela ovina, en la ganadería lanar perteneciente al Ayuntamiento de Villaverde de Arayos.

2.º Señalar zona infecta los locales y terrenos que han sido utilizados por los rebaños atacados; y asimismo, los locales y terrenos utilizados por los rebaños que en lo sucesivo aparezcan con animales atacados por dicha enfermedad.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del municipio de Villaverde de Arayos.

4.º Prohibir la venta y la traslación de los animales lanares y cabríos pertenecientes al Ayuntamiento de Villaverde de Arayos, interin no se declare oficialmente la extinción de la referida enfermedad, a no ser para conducir dichos animales directamente al Matadero, en las condiciones previstas en el vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias; y

5.º Ordenar que los cadáveres de los animales que mueran a consecuencia de Viruela ovina, sean destruidos totalmente o enterrados, con arreglo a las prescripciones contenidas en el mencionado Reglamento de Epizootias.

Lo que para general conocimiento, se publica en este periódico oficial; esperando que, tanto las autoridades como los ganaderos, cumplimentarán cuidadosamente las anteriores disposiciones, evitándose el tener que imponerles los oportunos correctivos, con que, desde luego, quedan conminados.

León, 30 de noviembre de 1925.

El Gobernador, José del Río Jorge

Noticioso este Gobierno civil de que en el pueblo de Cobrana, del Ayuntamiento de Congosto, se ha comprobado un caso de Coriza gangrenosa en una vaca que murió a consecuencia de la citada enfermedad, habiéndose procedido a la cremación de su cadáver; de acuerdo

con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada Coriza gangrenosa, en la ganadería bovina, perteneciente al municipio de Congosto.

2.º Señalar zona infecta los locales y pastos utilizados por la vaca que murió a consecuencia de la mencionada enfermedad; y asimismo, los utilizados por los animales de la misma especie que resulten sospechosos por haber convivido con la res citada.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de Cobrana.

4.º Prohibir la venta y traslación de los animales bovinos pertenecientes a la zona que por la presente se señalan infecta y sospechosa, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducir directamente dichos animales al Matadero, previas las formalidades previstas en el capítulo IX del vigente Reglamento, para aplicación de la ley de Epizootias; y

5.º Ordenar que se desinfecten escrupulosamente, y con arreglo a las prescripciones del citado Reglamento de Epizootias, el establo y demás lugares que fueron ocupados por la vaca muerta a consecuencia de la referida enfermedad.

Lo que para general conocimiento, se publica en este periódico oficial; previniendo a los infractores de las anteriores disposiciones, que serán castigados con las multas señaladas al efecto en el mencionado Reglamento de Epizootias, y con las que, desde luego, quedan conminados.

León, 30 de noviembre de 1925.

El Gobernador, José del Río Jorge

**ANUNCIO**

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación, explanación y firme de los kilómetros 312 al 319, de la carretera de Adanero a Gijón, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 8 de agosto de 1910, hacerlo público para los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista D. Carpóforo Martínez, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás, que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras que son: Mansilla Mayor, Villasariego y Valdefresno, en un plazo de veinte días; debiendo los Alcaldes de dichos términos, interesar de aquellas Autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial.

León, 9 de noviembre de 1925.

El Gobernador, José del Río Jorge

**TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN**

Habiéndose interpuesto por el Procurador D. Victorino Flórez, en nombre y con poder de D.ª Paula

Otero, vecina de esta ciudad, recurso contencioso-administrativo contra la valoración que el Excmo. Ayuntamiento ha dado a la casa núm. 8, propiedad de la demandante, sita en la Plaza de la Libertad, de esta capital; de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público la interposición del recurso por medio del presente anuncio en el Boletín Oficial, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León a 30 de noviembre de 1925.—El Presidente, Frutos Reico—P. M. de S. S.; el Secretario accidental, Egbarto Méndez.

**OFICINAS DE HACIENDA**

**ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Circular**

*Registros fiscales de edificios y solares*  
Por la Presidencia del Directorio Militar, se ha dictado con fecha 28 del actual, el Real decreto publicado en la Gaceta de Madrid del día 29 del mismo, que dice así:

**REAL DECRETO**

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La presentación a las oficinas de Hacienda de los Registros fiscales de edificios y solares formados por los respectivos Ayuntamientos, dentro de los plazos señalados en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de septiembre último, no implicará en ningún caso la variación del régimen tributario ni eliminación del cupo de contribución territorial para el repartimiento inmediato siguiente que haya de formar la Dirección general de Rentas públicas si aquellos documentos no estuvieran debidamente aprobados por la Secretaría de este Ministerio, como Centro encargado del servicio de Catastro, el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 2.º Asimismo e independientemente de la responsabilidad exigible mancomunada y solidariamente a las personas a que se refiere el artículo 2.º del precitado Real decreto, se declara subsistente el recargo progresivo establecido en la séptima de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920 para la riqueza de aquellos Ayuntamientos que, por cualquier causa, no presentaran debidamente formados los expresados documentos a las oficinas de Hacienda en los plazos y condiciones prevenidos en la Real orden de 26 de agosto último.

Dado en Palacio, a 29 de noviembre de 1925.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pera.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y demás personas a quienes pueda interesar, llamando la atención de las Corporaciones citadas muy principalmente sobre lo dispuesto en el artículo 2.º del preinserto Real

decreto y advirtiéndoles que esta Administración será inexorable para hacer cumplir cuanto se halla dispuesto respecto del particular.

León, 30 de noviembre de 1925. El Administrador de Rentas públicas, Ladislao Montes.

### TESORERÍA-CONTADURÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:

«*Providencia.*—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 60 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incur-

sos en el 5 por 100 del primer grado de apremio, al individuo comprendido en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descubierta en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo preveo, mando y firmo en León, a 14 de noviembre de 1925.—El Tesorero-Contador, Valentín Polanco.

Lo que se publica en el presente **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León, 14 de noviembre de 1925.—El Tesorero-Contador, V. Polanco.

#### Relación que se cita

| NOMBRE DEL DEUDOR | DOMICILIO | CONCEPTO | IMPORTE<br>Pts. Cts. |
|-------------------|-----------|----------|----------------------|
|-------------------|-----------|----------|----------------------|

|  |                     |            |       |
|--|---------------------|------------|-------|
| Alcalde-Presidente de la Junta pericial..... | Los Barrios Salas.. | Multa..... | 25 00 |
|--|---------------------|------------|-------|

León, 14 de noviembre de 1925.—El Tesorero-Contador, V. Polanco.

### JUZGADOS

#### Cédula de citación

Por la presente, se cita al hermano residente en Lugo y demás parientes del interfecto Antonio José García, que falleció arrollado por el tren núm. 483, el día 13 de noviembre, a las siete y treinta y dos minutos, con el fin de que comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Astorga, en el plazo de diez días, para ofrecernos el procedimiento en legal forma, en sumario que por tal hecho se instruye con el núm. 149 del año actual y enterarles del contenido del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; previéndoles que, de no hacerlo en dicho plazo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga 27 de noviembre de 1925. El Secretario, Gabino Uribarri.

#### Requisitoria

Castellanos Alvarez (Apolinar), de 16 años, soltero, labrador, natural y vecino de La Mata del Páramo, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en causa número 111, del corriente año, que en este Juzgado se sigue por tentativa de violación, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

La Bañeza a 30 de noviembre de 1925.—El Juez de instrucción, Joaquín de la Riva.—El Secretario judicial, Miguel Alvarez.

Don Dionisio Fresco González, Juez municipal de Borrenes.

Hago saber: Que vacante la Secretaría de este Juzgado, se anuncia a concurso de traslado. Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes documentadas dentro de los

ocho días siguientes al de la inserción de este edicto en el **BOLETÍN OFICIAL**.

Borrenes, 30 de noviembre de 1925.—Dionisio Fresco.

Don Fernando Mendoza Alonso, Juez municipal de Santiagomillas.

Hago saber: Que declarado desierto el concurso de traslado anunciado para la provisión del cargo de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia nuevamente dicha vacante a concurso libre por término de quince días, como dispone la ley Orgánica del Poder judicial, debiendo los aspirantes presentar en este Juzgado, dentro del citado plazo, sus instancias debidamente documentadas.

Dado en Santiagomillas a 24 de noviembre de 1925.—Fernando Mendaza.

Don Pompeyo Gatón Mazarugos, Juez municipal suplente, en funciones de Joarilla.

Hago saber: Que hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia por término de treinta días, de conformidad a lo establecido en el art. 5.º del Real decreto de 20 de noviembre de 1920, debiendo los aspirantes a dicha plaza presentar sus instancias ante el Sr. Juez de instrucción del partido de Sahagún.

Las instancias las presentarán debidamente reintegradas y con la póliza de la Mutualidad Judicial y derechos de la Hacienda pública.

Será requisito indispensable acreditar ser Secretario en ejercicio y acompañar una certificación expedida por el Instituto Geográfico y Estadístico de la provincia donde ejerzan el cargo de Secretario, en la que se haga constar el número de habitantes que tenga el término de la Secretaría que servía.

Joarilla a 26 de noviembre de 1925.—Pompeyo Gatón.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### COMANDANCIA Y RESERVA

DE

INGENIEROS DE LA CORUÑA

Don José Claudio Pereira, Teniente Coronel de Ingenieros, Ingeniero Comandante accidental de la ciudad.

Hago saber: Qde en virtud de lo prevenido en el Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden-circular de 6 de agosto de 1909 (C. L. núm. 157) en la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, aprobada por Real decreto de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 128); en la de Protección a la producción nacional, aprobada por Real decreto de 14 de febrero de 1907 (C. L. número 27); en el pliego de condiciones generales para la ejecución por contrata de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército (C. L. de 1918 Apéndice número 1) y en todas las demás disposiciones vigentes que hacen relación al caso, se saca a pública subasta la contratación para la ejecución, en la plaza de León, de las obras que comprende el proyecto de transformación en cuadradas para sementales de la pajera del cuartel de San Marcos y transformación de una cuadra en pajera, después de ampliado el edificio, aprobado por Real orden fecha 3 de diciembre de 1924, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente, según lo dispuesto en la Real orden de aprobación, en la citada dependencia, sita en la calle de Odspostela, número 8, piso 3.º, izquierda, en la de en desdoblamiento en León, sita en la casa núm. 4, de la Avenida de la Comlana de Sagasta y en la de Vigo, sita en la calle de Cervantes, número 16, bajo, a las once horas del día 28 del próximo mes de diciembre.

Las proposiciones redactadas con sujeción al adjunto modelo, se presentarán dentro de la primera media hora siguiente a la indicada, a los Tribunales constituidos al efecto, en papel sellado de la clase 8.ª, en pliego cerrado, sin enmiendas ni raspaduras, uniéndose a aquellas la carta de pago en que el licitador justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales de provincia, la suma equivalente al 10 por 100 del importe de sus respectivas ofertas, las cuales no podrán exceder del límite máximo de 67.376 pesetas con 67 céntimos, importe del presupuesto de contrata aprobado, cuyo documento con todos los demás que integran el proyecto, así como también los pliegos de condiciones para la ejecución de las obras, se hallarán de manifiesto para su examen, en la Comandancia de Coruña ya citada, todos los días laborables desde las once a las trece horas.

Puede constituirse el referido depósito en metálico o deuda pública, al precio medio de cotización en bolsa el mes anterior, a no ser que estuviese provenga su admisión por valor nominal, quedando dicho depósito a disposición del Presidente del Tribunal de la subasta en La Coruña.

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en

idiomas extranjeros deberán hallarse traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado y estar además legalizados y visados sus firmas por dicho Ministerio.

Asimismo habrán de estar reimpugnados conforme a la vigente ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

La Coruña, 30 de noviembre de 1925.—El Teniente Coronel Ingeniero Comandante accidental, José Claudio.

#### Modelo de proposición

D..... (nombre y dos apellidos), con cédula personal número ..... domiciliado en la casa número ....., calle de ....., ciudad de ....., provincia de ....., o bien (nombre y dos apellidos), con poder legal y cédula personal número ....., domiciliado ....., enterado por los correspondientes anuncios oficiales de que ha de celebrarse concurso para sustabar la ejecución de las obras comprendidas en el "Proyecto de transformación en cuadradas para sementales de la pajera del cuartel de San Marcos y transformación de una cuadra en pajera, después de ampliado el edificio", habiendo examinado dicho proyecto y las cláusulas contenidas en el pliego general de condiciones que han de regir para la ejecución de las obras, se comprometo a realizar éstas en su totalidad con sujeción estricta al mencionado proyecto y a cumplir exactamente las condiciones que impone dicho pliego, por la cantidad total de ..... (expresada literalmente en pesetas y céntimos), habiendo constituido en depósito previamente para tomar parte en este concurso, la cantidad de ..... (expresada como la anterior) y uniéndola a esta proposición la carta de pago correspondiente, cédula personal del firmante, (y poder legal si representase a otro), y recibo de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial.

Fecha.....

Firma y rúbrica del proponente, o bien: nombre y dos apellidos del proponente, antefirma y firma y rúbrica del apoderado.

La Coruña, 30 de noviembre de 1925.—El Teniente Coronel Ingeniero Comandante accidental, José Claudio.

### ANUNCIO

Por un error se han dado participaciones del número 88.042 para el próximo sorteo de Navidad, las cuales quedan anuladas y sin valor alguno pudiendo los poseedores de las mismas recoger su importe o canjearlas en el comercio de González Ferrero, Plaza Mayor, o en las Oficinas de Seguros contra incendios D'ASSURANCES GENERALES, casa de Manuel Ferrero Nuevo, calle Nueva, número 4, frente Santa María.

La Bañeza, 28 de noviembre de 1925.—Manuel Ferrero Nuevo.

LEÓN: 1925

Imp. de la Diputación provincial.